

EN LO PRINCIPAL: RECLAMACIÓN DEL ARTÍCULO 29 Y ARTÍCULO 30 BIS DE LA LEY N° 19.300 DE LA LEY 19.300 (RECLAMACIÓN PAC) CONTRA RESOLUCIÓN EXENTA N°202513001187 DE 09 DE MAYO DE 2025, PROYECTO "" URBANYA ETAPA I" DEL TITULAR INMOBILIARIA LAS LILAS DE PUDAHUEL S.A; **PRIMER OTROSÍ:** PERSONERÍA; **SEGUNDO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER; **TERCER OTROSÍ:** DELEGA PODER; **CUARTO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **QUINTO OTROSÍ:** SEÑALA FORMA DE NOTIFICACIÓN.

COMITÉ DE MINISTROS

GUSTAVO ADOLFO DE JESUS CANESSA TORO, abogado, cédula nacional de identidad N°17.560.206-2, domiciliado en Avenida San Pablo 8444, comuna de Pudahuel, en representación de:

SYLVIA RETAMALES VILLA, cédula nacional de identidad N°8.312.557-8, con domicilio en Avenida Simón Bolívar 7007 Parcela Lote B, El Noviciado, comuna de Pudahuel; **BRENDA SOTELO PINEDA** cédula nacional de identidad N°9.743.358-5, con domicilio en Parcela 9 C s/n, Soberanía Urbana, El Noviciado, comuna de Pudahuel ; **JOSÉ ROQUE PEREZ ESTAY**, cédula nacional de identidad N°8.966.314-8, con domicilio en Parcela 9 C s/n, Soberanía Urbana, El Noviciado, comuna de Pudahuel; **ALFREDO ENRIQUE GUAJARDO FIGUEROA**, cédula nacional de identidad N°9.150.731-5, con domicilio en Alejandro Dib, parcela 115, El Peralito, comuna de Pudahuel; **RAFAEL ANTONIO POBLETE ASTORGA**, cédula nacional de identidad N° 9.902.464-K, domiciliado en calle Bernardo O'Higgins parcela 65, lote 3-A, El Noviciado, Pudahuel; **GLORIA DEL CARMEN MIRANDA CAMPOS**, cédula nacional de identidad N° 12.478.065-9, con domicilio en Parcela 12 Roques Perez, El Noviciado, comuna de Pudahuel; **MARTIN ANDRÉS ROCHA RETAMALES** cédula de identidad N° 18.620.589-8, domiciliado en Avenida Simón Bolívar, Parcela lote B, El noviciado, comuna de Pudahuel; **CARMEN GAVILÁN RAIMÁN**, cédula nacional de identidad N°12.459.131-7, con domicilio en camino Los Portones 15026, Villorrio Campo Alegre, comuna de Pudahuel; **ALEJANDRO ADRIÁN CANTILLANA PARETTI**, cédula nacional de identidad N°13.030.345-5, con domicilio en Río Trancura 9741-17, Loma Marutara, comuna de Pudahuel ,todos quienes en razón de que las observaciones formuladas durante el proceso de Participación Ciudadana del proyecto "URBANYA ETAPA I", respetuosamente señalamos lo siguiente:

Que habiendo sido notificados de la Resolución de Calificación Ambiental el día 26 de diciembre de 2025, y encontrándonos dentro de plazo, venimos en deducir RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y en concordancia con los artículos 29 y siguientes de la Ley N° 19.880, en contra de la Resolución de Calificación Ambiental, que mediante Resolución Exenta N°202513001424 de fecha 24 de noviembre de 2025, aprobó la evaluación ambiental del proyecto " URBANYA ETAPA I " presentado por Inmobiliaria Las Lilas de Pudahuel S.A, en razón de que las observaciones formuladas durante el proceso de Participación Ciudadana que no han sido debidamente consideradas por la Autoridad Ambiental, conforme a las razones de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

I. LOS HECHOS

Que con fecha 01 de enero de 2022, el proyecto ingresado al Sistema de Evaluación Ambiental (SEIA), vía Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto “Urbanya Etapa I”, declarándose admisible mediante Resolución Exenta N° 202513001424 de fecha 24 de noviembre del 2025.

En cumplimiento de los requisitos legales para la solicitud de apertura de Participación Ciudadana (PAC) con fecha 22 de diciembre de 2022 se da inicio a la PAC. En cuanto al procedimiento mismo, el titular presentó su primera Adenda con fecha 07 de enero de 2024, emitiéndose el respectivo informe consolidado de solicitud de aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones a la Adenda (ICSARA) 15 de mayo de 2024. Posteriormente, el titular ingresa sus Adendas Complementarias con fecha 30 de octubre de 2024, y con fecha 28 de agosto de 2025.

Finalmente, se dicta Resolución de Calificación Ambiental (RCA) favorable al proyecto “Urbanya ETAPA I”, notificándose ésta a los observante con fecha 26 de diciembre de 2025.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se hace presente expresamente que las observaciones que dan origen y fundamento al presente recurso de reclamación administrativa proceden principalmente de los observantes individualizados bajo el N°23 del proceso de Participación Ciudadana, cuyas observaciones fueron formuladas de manera oportuna y fundada dentro del procedimiento de evaluación ambiental del proyecto.

No obstante lo anterior, dichas observaciones no fueron consideradas en su totalidad ni abordadas de manera directa en la Resolución de Calificación Ambiental, en los términos exigidos por el artículo 29 de la Ley N°19.300, configurándose así el vicio que se reclama mediante esta presentación.

Asimismo, se deja constancia que la autoridad ambiental tuvo por consideradas ciertas materias planteadas por los observantes N°23 a partir de las respuestas entregadas a los observantes N°25, en cuanto en estas últimas se reiteran o reproducen parcialmente algunas de las observaciones originalmente formuladas por el grupo N°23. En particular, ello ocurre respecto de la observación individualizada en el presente recurso como Observación N°16, relativa a los plazos, secuencia constructiva y emplazamiento efectivo de los equipamientos comprometidos por el proyecto.

Sin embargo, esta forma de proceder no satisface el estándar legal de consideración efectiva de las observaciones ciudadanas, toda vez que una parte significativa de los observantes N°23 no recibió un pronunciamiento directo, individualizado ni sustantivo respecto de las observaciones que formularon, limitándose la RCA a respuestas genéricas o indirectas, o bien a remisiones a respuestas otorgadas a otros observantes, sin un análisis específico de sus planteamientos.

En este sentido, los siguientes observantes N°23 no fueron respondidos directamente en la Resolución de Calificación Ambiental, pese a haber formulado observaciones pertinentes y sustantivas durante la Participación Ciudadana:

- Brenda Sotelo Pineda
- Jaime Salvatierra
- Pamela Olivares

- Leslie Gerbaud
- José Pérez
- Francisco Araya
- Carolina Ferrada
- Sebastián Muñoz
- Enrique Guajardo
- María Mercedes Acevedo
- Scarlett Tobar
- María Teresa Calderón
- Eloísa Verguño
- Patricia Calderón
- José Vargas
- Pamela Calderón
- Paola Escobar Arias
- Mario Jorquera Soto
- Pedro Robles Prado

En consecuencia, el presente recurso se funda no solo en la insuficiencia material de las respuestas entregadas, sino también en la omisión de un pronunciamiento directo respecto de observaciones ciudadanas debidamente formuladas, lo que afecta gravemente la garantía de participación ciudadana efectiva y constituye una infracción al deber de motivación exigido por el artículo 29 de la Ley N°19.300, vicio que corresponde sea conocido y corregido por el Comité de Ministros conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del mismo cuerpo legal.

A. OBSERVACIÓN N°2. INOBSERVANCIA DEL ENFOQUE PREVENTIVO Y DEL ANÁLISIS DE RIESGOS EXÓGENOS POR EMPLAZAMIENTO EN PROYECTO RESIDENCIAL.

“Respecto a la localización del proyecto “URBANYA etapa I” es relevante considerar que se encuentra cercada por empresas e industrias consideradas como peligrosas: Hidronor, complejo nuclear Lo Aguirre y el cordón industrial ubicado en Lampa. En relación a ello, se solicita al titular actualizar y considerar a dichas empresas en el plan de contingencias y emergencias. Lo anterior, para evitar posibles afectaciones a los vecinos y vecinas colindantes y a los posibles habitantes de este proyecto”.

La Observación N°2 formulada por los observantes se funda en una preocupación legítima, razonable y plenamente coherente con los fines preventivos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, al advertir que el Proyecto “URBANYA Etapa I” se emplaza en un territorio que presenta una concentración relevante de actividades e instalaciones que, por su naturaleza, constituyen fuentes potenciales de riesgo tecnológico o industrial. Entre ellas se identifican instalaciones de manejo de residuos peligrosos, complejos industriales de alta complejidad y un cordón industrial de escala metropolitana, cuya proximidad territorial incrementa la exposición de la población actual y futura frente a eventuales escenarios de emergencia.

Esta observación no pretende, como erradamente se sugiere en la respuesta del titular, trasladar la responsabilidad por la gestión operacional de terceros ni exigir al proyecto hacerse cargo de riesgos ajenos a su actividad. Por el contrario, lo que los observantes solicitan, y lo que exige el ordenamiento ambiental, es que el titular incorpore de manera

explícita, sistemática y verificable un análisis de los riesgos deducibles del emplazamiento territorial del proyecto, en particular considerando que se trata de un desarrollo habitacional que introduce población residencial permanente en un entorno con fuentes de riesgo preexistentes.

Desde el punto de vista normativo, el artículo 102 del Reglamento del SEIA es claro al establecer que, si de las características del lugar de emplazamiento se deducen eventuales situaciones de riesgo para el medio ambiente o para el proyecto, el titular debe proponer un plan de prevención de contingencias y un plan de emergencias. La norma no limita este deber exclusivamente a los riesgos generados directamente por las partes, obras o acciones del proyecto, sino que incorpora expresamente aquellos riesgos que se desprenden del territorio en el que éste se inserta. En consecuencia, una interpretación restrictiva que excluya de plano los escenarios exógenos plausibles resulta contraria al tenor literal, sistemático y finalista del Reglamento.

En el caso del Proyecto URBANYA Etapa I, la incorporación de un número significativo de viviendas en un sector colindante o cercano a instalaciones industriales de riesgo altera sustantivamente el perfil de exposición territorial, aumentando la vulnerabilidad de la población frente a eventos de origen externo. Este solo hecho activa el deber del titular de analizar dichos escenarios, no para gestionarlos en su origen, sino para preparar medidas de respuesta, comunicación, coordinación y protección de la población que el propio proyecto incorpora al territorio.

La respuesta del titular, si bien enumera una serie de riesgos evaluados en el Capítulo 7 del EIA y presenta un Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias, no aborda el núcleo de la Observación N°2. En efecto, el plan se limita a identificar riesgos de origen natural u operacional asociados al proyecto, sin desarrollar un análisis específico por emplazamiento que considere la proximidad a fuentes externas de riesgo tecnológico o industrial. No se presenta planimetría integrada que permita visualizar la relación espacial entre el proyecto y dichas instalaciones, no se incorpora un cuadro de distancias ni se explicitan supuestos de afectación, y no se definen escenarios exógenos plausibles que permitan evaluar cómo un evento externo podría impactar a la población residente.

Asimismo, el plan carece de protocolos operativos verificables orientados a la protección de la población frente a dichos escenarios. No se establecen criterios claros de activación de alertas, mecanismos de comunicación con residentes y colindantes, roles y responsabilidades internas, rutas de evacuación o medidas de confinamiento según el tipo de evento, ni instancias formales de coordinación con el sistema comunal de respuesta ante emergencias y los organismos competentes. Esta ausencia resulta especialmente relevante considerando que el proyecto incorpora población que, por definición, carece de información previa, experiencia territorial o redes de autoprotección frente a riesgos industriales externos.

Desde una perspectiva técnica de gestión del riesgo de desastres, el enfoque por emplazamiento exige, al menos, un análisis explícito de escenarios exógenos plausibles cuando un proyecto residencial incrementa la exposición territorial. Ello no implica atribuir responsabilidad al titular por la operación de terceros, sino exigir un estándar mínimo de preparación proporcional al riesgo deducible del territorio. La respuesta del titular no cumple con este estándar, en tanto no traduce la identificación general de riesgos en medidas operativas concretas, medibles y fiscalizables.

Desde el punto de vista jurídico, la insuficiencia de la respuesta adquiere especial gravedad al considerar los principios que informan el derecho ambiental. El principio preventivo exige anticiparse a los riesgos antes de que estos se materialicen, especialmente cuando las consecuencias pueden afectar a comunidades humanas. El principio de responsabilidad impone al titular el deber de internalizar, en su planificación, los efectos que su proyecto genera sobre la exposición y vulnerabilidad del territorio. Asimismo, el principio de participación ciudadana efectiva, consagrado en el artículo 29 de la Ley N°19.300, exige que las observaciones formuladas sean abordadas de manera sustantiva y fundada, lo que no ocurre cuando se descartan por una interpretación formalista que vacía de contenido el análisis por emplazamiento.

En este contexto, la respuesta del titular no permite tener por plenamente satisfecha la Observación N°2 conforme al estándar exigible de los artículos 102 a 104 del Reglamento del SEIA. La omisión de un análisis específico de escenarios exógenos plausibles y de medidas de preparación verificables implica que la autoridad ambiental carece de antecedentes suficientes para concluir que la población del proyecto contará con condiciones adecuadas de protección frente a riesgos deducibles del entorno industrial en el que se inserta.

Por estas razones, resulta procedente y necesario que, al resolver la presente reclamación administrativa, el Comité de Ministros ordene al Servicio de Evaluación Ambiental requerir al titular la complementación del Plan de Prevención de Contingencias y del Plan de Emergencias, incorporando expresamente los escenarios exógenos plausibles derivados del emplazamiento del proyecto. Dicha obligación debe materializarse mediante una condición o exigencia expresa en la Resolución de Calificación Ambiental, redactada en términos claros, verificables y fiscalizables por la Superintendencia del Medio Ambiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 106 del D.S. N°40.

Una exigencia de esta naturaleza no desnaturaliza el SEIA ni traslada al titular responsabilidades ajenas, sino que asegura un estándar mínimo de preparación y respuesta proporcional al riesgo territorial que el propio proyecto contribuye a consolidar. De este modo, se resguarda la seguridad y calidad de vida de los futuros habitantes, se da respuesta efectiva a la preocupación de los observantes y se fortalece la legitimidad del proceso de evaluación ambiental, en coherencia con los principios y objetivos de la legislación ambiental vigente.

B. OBSERVACIÓN N°4. FALTA DE DESCARTE FUNDADO DE ALTERACIÓN SIGNIFICATIVA A LA LIBRE CIRCULACIÓN Y TIEMPOS DE DESPLAZAMIENTO, Y ERRÓNEA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 7 LETRA B) DEL RSEIA.

“Se solicita al titular presentar antecedentes técnicos que permitan medir la carga y flujo vehicular que tendrá el proyecto en la vía "Camino El Noviciado". Calculando los tiempos de desplazamiento actual y estimaciones finas para descartar afectaciones al 7b del RSEIA”

La Observación N°4 formulada por los observantes ciudadanos tuvo por finalidad solicitar antecedentes técnicos que permitieran medir de manera precisa la carga y el flujo vehicular que generará el proyecto en la vía Camino El Noviciado, incluyendo el cálculo de

los tiempos actuales de desplazamiento y proyecciones ajustadas, con el objeto de descartar una eventual afectación conforme a lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Dicho artículo establece que un proyecto debe someterse a Estudio de Impacto Ambiental cuando genera una alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, entendiéndose por tal, entre otros supuestos, la obstrucción o restricción a la libre circulación, la pérdida de conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento. Este análisis debe considerar tanto la magnitud como la duración de los efectos sobre la calidad de vida de la población que habita el área de influencia del proyecto, especialmente en territorios con baja densidad de infraestructura y escasa redundancia vial.

La respuesta del titular, si bien incorpora un Estudio de Movilidad contenido en la Adenda Excepcional, no cumple con el objetivo central de la observación, cual era descartar fundadamente la hipótesis de afectación prevista en el artículo 7 letra b). Por el contrario, los propios antecedentes técnicos aportados reconocen que, tratándose de un proyecto emplazado en un contexto rural con una trama vial limitada, un aumento del 5% en los tiempos de desplazamiento constituye un impacto significativo. Asimismo, se constata la existencia de arcos viales con grados de saturación superiores al 85%, lo que evidencia una afectación relevante a la libre circulación y a la conectividad del sector.

En particular, el estudio identifica que el eje conformado por Camino Renca-Lampa y Camino El Noviciado presenta aumentos en los tiempos de desplazamiento superiores al 5% en el escenario con proyecto, especialmente durante la Etapa 1B, calificando dicho efecto como significativo. Esta constatación resulta incompatible con la pretensión de tener por descartada la afectación prevista en el artículo 7 letra b), toda vez que el propio titular reconoce parámetros que su estudio considera como umbrales de significancia.

Desde un punto de vista técnico, la insuficiencia de la respuesta se acentúa al analizar la Etapa 1A del proyecto, reconocida como uno de los períodos más críticos de funcionamiento. Durante dicha etapa se desarrollan simultáneamente las obras de urbanización, la construcción de viviendas, el inicio parcial de actividades productivas y, de manera relevante, no se encuentra aún operativa la conexión vial por Pudahuel Poniente. En este escenario, el acceso y salida del proyecto dependen prácticamente de forma exclusiva de Camino El Noviciado, concentrando la carga vehicular en una vía que ya presenta limitaciones estructurales.

Las medidas de mitigaciones propuestas, consistentes principalmente en mejoras geométricas de intersecciones, ajustes semafóricos, repavimentaciones y otras intervenciones puntuales, no resultan suficientes para neutralizar el impacto durante el período más crítico del proyecto. La solución estructural más relevante para aliviar la carga vial, la habilitación de una segunda alternativa de conexión mediante la vía Pudahuel Poniente, se contempla recién hacia el final de la Etapa 1B, es decir, con posterioridad al período en que se reconocen los mayores niveles de congestión y saturación.

Esta programación de las medidas resulta incompatible con el principio preventivo que rige la evaluación ambiental, en cuanto la mitigación eficaz de impactos sobre la libre circulación y los tiempos de desplazamiento debe implementarse de manera anticipada al momento en que dichos impactos se producen, y no diferirse a una etapa posterior del proyecto.

Adicionalmente, la afectación a los tiempos de desplazamiento no incide únicamente en los usuarios de transporte privado, sino que repercute directamente en el transporte público, en el acceso a servicios básicos, en los traslados cotidianos por motivos laborales, educativos y de salud, y en la seguridad vial de peatones y ciclistas. En un entorno rural, donde las alternativas de movilidad son limitadas y la dependencia de ciertas vías estructurantes es alta, el aumento significativo de los tiempos de viaje afecta de manera directa los sistemas de vida y costumbres de la población residente, configurando el supuesto descrito en el artículo 7 letra b) del RSEIA.

En consecuencia, la respuesta del titular no permite tener por debidamente considerada la Observación N°4 ni por descartada la afectación normativa invocada. Lejos de ello, los propios antecedentes técnicos reconocen la existencia de impactos significativos sobre la libre circulación y los tiempos de desplazamiento, sin que las medidas propuestas aseguren una mitigación oportuna y eficaz durante el período más crítico del proyecto. Esta situación evidencia una falta de coherencia entre los resultados del estudio presentado y la conclusión adoptada en la evaluación ambiental, vulnerando el deber de pronunciamiento fundado exigido por el artículo 29 de la Ley N°19.300 y el estándar sustantivo establecido en el artículo 7 del RSEIA.

B. OBSERVACIÓN N°22. INSUFICIENCIA DE MEDIDAS ESTRUCTURALES DE CONECTIVIDAD Y TRANSPORTE PÚBLICO PARA DESCARTAR AFECTACIÓN A LOS SISTEMAS DE VIDA LOCALES, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 7 LETRA B) DEL RSEIA Y EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY N°19.300.

“Dado que el proyecto aumentará la cantidad de habitantes que necesitarán salir al área urbana de la comuna, colapsando el transporte público disponible en el sector rural del proyecto (solo una micro) y flujo vial de las calles, se solicita al titular ampliar la avenida el Noviciado con doble vía, y que la vía Pudahuel Poniente sea doble vía, además exigimos que la vía Pudahuel Poniente sea de libre acceso y tránsito.”

La Observación N°22 se funda en una preocupación estructural, fundada y plenamente atendible respecto de la capacidad real del sistema vial y de transporte público del sector rural de El Noviciado, en la comuna de Pudahuel, para absorber el aumento significativo de población, viajes y desplazamientos diarios que generará el proyecto. Esta preocupación no se limita a una hipótesis futura o meramente especulativa, sino que se inserta en un territorio que actualmente presenta condiciones objetivas de fragilidad en materia de conectividad, caracterizado por una trama vial escasa, baja redundancia de ejes estructurantes y una oferta de transporte público notoriamente insuficiente para las necesidades existentes.

En este contexto territorial, el proyecto no solo incrementa la demanda sobre la infraestructura vial y de transporte público, sino que tensiona un sistema que carece de holguras operacionales, alternativas funcionales de circulación y condiciones adecuadas para la operación segura, continua y eficiente del transporte colectivo. Esta situación adquiere especial relevancia si se considera que el sector de El Noviciado depende casi exclusivamente de unos pocos ejes viales, principalmente Camino Noviciado y sus conexiones, para el acceso a servicios, equipamientos urbanos, centros de empleo y nodos de transporte mayor, lo que

amplifica de manera directa los efectos de cualquier aumento de carga vehicular o interferencia en la circulación.

La respuesta del titular, aun cuando reconoce la pertinencia ambiental de la observación, no logra abordar de manera suficiente ni estructural el problema planteado por los observantes. Las medidas propuestas se limitan a acciones voluntarias orientadas al mejoramiento o instalación de paraderos y a la elaboración de una propuesta de nuevo recorrido de transporte público, sin asegurar condiciones esenciales para su operación efectiva ni su integración funcional con el sistema vial existente. Estas medidas, presentadas de forma genérica, no se hacen cargo de las limitaciones estructurales del territorio ni del escenario de mayor demanda que generará el proyecto.

Desde un punto de vista técnico, la simple mejora o instalación de paraderos resulta claramente insuficiente en un sector donde las vías de acceso presentan perfiles bidireccionales de baja capacidad y donde la detención de buses directamente sobre las pistas de circulación produce interrupciones significativas del flujo vehicular. La ausencia de andenes segregados para la detención de buses de transporte público o de buses de acercamiento constituye un déficit crítico, ya que obliga a los vehículos a detenerse en calzada, generando congestión puntual, incrementos sostenidos en los tiempos de desplazamiento y un aumento relevante del riesgo de accidentes, tanto para peatones como para usuarios del transporte público y conductores particulares.

Adicionalmente, la falta de infraestructura adecuada para la operación del transporte público tiene efectos ambientales y operacionales que no han sido debidamente ponderados en la evaluación. La detención de buses en calzada, las maniobras forzadas de incorporación y salida, y la ralentización del flujo vehicular incrementan las emisiones contaminantes y el consumo de combustible, afectando la calidad ambiental del entorno. Estos efectos adquieren mayor relevancia en un contexto rural, donde las velocidades de circulación suelen ser mayores y donde la interrupción del flujo genera impactos acumulativos sobre la seguridad vial y la eficiencia del sistema de transporte.

Desde una perspectiva técnica integral, las medidas asociadas al transporte público debieron considerar, desde la etapa de evaluación ambiental, la construcción y habilitación de andenes segregados de las pistas de circulación, diseñados conforme a estándares de seguridad vial, accesibilidad universal y conectividad peatonal. Ello implica incorporar veredas continuas, cruces peatonales seguros, señalización adecuada y una correcta integración con la vialidad existente, de modo de evitar conflictos entre peatones, buses y vehículos particulares. La omisión de estos elementos revela una aproximación fragmentaria a un problema que es esencialmente estructural y sistémico.

Por otra parte, la respuesta del titular no asegura una mejora real, oportuna y suficiente de la conectividad del sector en materia de transporte público, ya que la eventual ampliación de recorridos se plantea como una iniciativa futura, sin compromisos claros respecto de su coordinación temprana, implementación efectiva ni cobertura territorial. En un contexto como el de El Noviciado, resulta fundamental que la ampliación de servicios de transporte público no quede supeditada a etapas posteriores del proyecto o a definiciones externas inciertas, sino que sea abordada de manera anticipada y coordinada desde la evaluación ambiental.

En particular, resulta indispensable que se efectúe, desde ya, la coordinación necesaria para solicitar y gestionar la ampliación de la cobertura de servicios de transporte público adicionales a los actualmente existentes, de modo que estos puedan ser considerados oportunamente en las futuras licitaciones de transporte público metropolitano. Esta coordinación temprana resulta clave para asegurar la incorporación de servicios normales o expresos que permitan una conexión eficiente del sector con la red de Metro, particularmente con estaciones estratégicas como Barrancas, Pudahuel o Pajaritos. La ausencia de esta gestión anticipada genera un riesgo cierto de que el aumento de población y viajes se materialice sin que exista una oferta adecuada de transporte colectivo, profundizando la dependencia del transporte privado y agravando los problemas de congestión, aislamiento territorial y desigualdad en el acceso a la ciudad.

Esta situación se vincula directamente con los impactos abordados en la Observación N°4, en la cual se constata que el proyecto genera aumentos relevantes en los tiempos de desplazamiento y niveles de saturación en determinados ejes viales. La Observación N°22 no reproduce dichos impactos, sino que los proyecta en términos de consecuencias estructurales: si no se implementan soluciones integrales en materia de vialidad y transporte público, los aumentos de tiempos de viaje identificados dejarán de ser un fenómeno transitorio para consolidarse como una condición permanente del territorio, afectando de manera sostenida la calidad de vida de las comunidades locales.

En este sentido, ambas observaciones se encuentran estrechamente relacionadas y deben ser analizadas de manera coherente. Mientras la Observación N°4 evidencia impactos medibles sobre los tiempos de desplazamiento, la Observación N°22 demuestra que dichos impactos no pueden ser mitigados adecuadamente mediante medidas parciales, voluntarias o diferidas, sino que requieren intervenciones estructurales que fortalezcan la capacidad del sistema vial y aseguren una oferta de transporte público suficiente, segura y funcional.

Desde el punto de vista jurídico, esta relación es especialmente relevante para la aplicación del artículo 7 del Reglamento del SEIA, en particular su literal b), que considera como alteración significativa de los sistemas de vida de los grupos humanos la obstrucción o restricción a la libre circulación, la conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento. En el caso del sector El Noviciado, la insuficiencia del transporte público y de la infraestructura vial no solo incrementa los tiempos de viaje, sino que limita el acceso efectivo a bienes, servicios y equipamientos urbanos, incidiendo directamente en las rutinas cotidianas, en las oportunidades de desarrollo y en la calidad de vida de los habitantes.

Asimismo, conforme al artículo 29 de la Ley N°19.300, la autoridad ambiental debe pronunciarse fundadamente sobre las observaciones ciudadanas. En este caso, la respuesta del titular no se hace cargo del núcleo del planteamiento ciudadano, en la medida que no garantiza que las medidas propuestas sean exigibles, oportunas ni suficientes para enfrentar el escenario de mayor demanda generado por el proyecto.

En un contexto rural como el de El Noviciado, donde las alternativas de movilidad son limitadas y la dependencia de pocos ejes viales intensifica cualquier impacto, la evaluación ambiental no puede descansar en soluciones genéricas o diferidas. Resulta indispensable asegurar, desde la etapa de calificación ambiental, que el proyecto cuente con infraestructura vial adecuada y con un sistema de transporte público robusto, debidamente coordinado e integrado al sistema metropolitano, capaz de absorber el aumento de demanda sin generar una alteración significativa de los sistemas de vida de las comunidades locales.

Por estas razones, la respuesta del titular frente a la Observación N°22 no permite descartar fundadamente los impactos asociados a la conectividad y al transporte público, ni cumple plenamente con el estándar exigido por la normativa ambiental vigente. En consecuencia, corresponde que la autoridad ambiental reevalúe esta observación en relación directa con los antecedentes de movilidad ya identificados, exigiendo medidas estructurales, integrales y oportunas, incluida la coordinación temprana para la ampliación efectiva de servicios de transporte público, que aseguren una conectividad real y una mejora sustantiva de las condiciones de movilidad del sector rural de El Noviciado, en resguardo de la calidad de vida de los observantes y de las comunidades preexistentes.

C. OBSERVACIÓN N° 8. RIESGO DE INUNDACIÓN HISTÓRICA EN EL SECTOR Y CONDICIONAMIENTO DEL PRONUNCIAMIENTO AMBIENTAL A LA EXIGIBILIDAD Y FISCALIZACIÓN EFECTIVA DE LAS MEDIDAS DE MITIGACIÓN COMPROMETIDAS.

“8: Respecto al territorio rural de Pudahuel, es pertinente señalar que durante el año 2002 se produjo una inundación de gran magnitud, la cual conllevó a muchas personas y familias fueran desplazadas. En relación a ello, se solicita al titular presentar y exponer argumentos técnicos y estudios que validen la inexistencia de un riesgo para las familias, considerando que es un territorio inundable. Adjunto video: <https://fb.watch/j90mdL-J4Z/>”

La Observación N°8 fue formulada por la comunidad a partir de una experiencia territorial concreta y socialmente significativa: la inundación de gran magnitud ocurrida en el año 2002 en el sector rural de Pudahuel, evento que generó el desplazamiento de numerosas familias y dejó una huella profunda en la memoria colectiva del territorio. En este sentido, la observación no se limita a una inquietud abstracta, sino que expresa un temor fundado respecto de la seguridad futura de los habitantes frente a amenazas hídricas históricamente comprobadas.

En respuesta a dicha observación, el titular incorporó un conjunto amplio de antecedentes técnicos orientados a caracterizar y evaluar los riesgos de inundación presentes en el área de emplazamiento del proyecto, considerando el marco normativo del Plan Regulador Metropolitano de Santiago y los distintos tipos de riesgo allí reconocidos. El análisis aborda de manera diferenciada el riesgo por afloramiento de napa freática, el riesgo de inundación recurrente por desbordes del Estero Lampa y el riesgo asociado a crecidas del Río Mapocho, utilizando estudios específicos, campañas de terreno, modelaciones hidráulicas y cartografía de detalle.

Desde el punto de vista técnico, el estudio de napa freática se sustenta en un número significativo de calicatas distribuidas en el área del proyecto, lo que permitió identificar zonas con distinta profundidad del nivel freático y establecer condiciones constructivas diferenciadas para cada una de ellas. A partir de estos resultados, se definen medidas preventivas tales como la elevación de la cota de fundación de las viviendas, restricciones a la infiltración de aguas y exigencias de estanqueidad de las instalaciones sanitarias, orientadas a minimizar el riesgo de afloramiento de napa y proteger la habitabilidad de las edificaciones.

En relación con los riesgos de inundación por desbordes de cauces naturales, los antecedentes presentados consideran escenarios de crecida con periodos de retorno de 100

años, tanto para el Estero Lampa como para el Río Mapocho, incorporando además modelaciones hidráulicas bidimensionales que permiten analizar el comportamiento conjunto de ambos sistemas. De acuerdo con estos estudios, las edificaciones habitables del proyecto se emplazarían fuera de las áreas de inundación recurrente, concentrándose las zonas de mayor exposición en sectores destinados a obras de infraestructura o sistemas de drenaje, sin uso residencial directo.

Asimismo, se incorporan consideraciones relativas a eventos meteorológicos extremos asociados al cambio climático, particularmente lluvias intensas de corta duración y alto volumen, junto con un diseño de la red de aguas lluvias que contempla estanques de retención y mecanismos de regulación de descargas, con el objetivo de no agravar las condiciones actuales de escurrimiento ni generar efectos adversos aguas abajo.

Desde una perspectiva jurídica, resulta relevante señalar que el análisis presentado permite a la autoridad ambiental contar con antecedentes suficientes para pronunciarse fundadamente sobre la inexistencia de un impacto significativo asociado al riesgo de inundación, en los términos exigidos por el artículo 29 de la Ley N°19.300. No obstante, ello no obsta a que la preocupación ciudadana expresada en la observación mantenga plena validez, en cuanto pone de relieve la necesidad de un cumplimiento estricto y verificable de todas las condiciones técnicas y normativas comprometidas durante las etapas de construcción y operación del proyecto.

En este sentido, la observación cumple una función relevante dentro del proceso de evaluación ambiental, al dejar constancia formal de la sensibilidad del territorio frente a eventos de inundación y de la importancia de que los resguardos técnicos comprometidos no se limiten al plano declarativo, sino que se materialicen efectivamente en la ejecución del proyecto, bajo la fiscalización de los organismos competentes.

Finalmente, si bien los antecedentes técnicos permiten concluir que el riesgo ha sido adecuadamente caracterizado y abordado en el marco del EIA, la incorporación de esta observación y su análisis en la RCA constituye una señal relevante para la comunidad, en cuanto reconoce la experiencia histórica del territorio y refuerza la exigencia de que el desarrollo urbano proyectado se realice bajo estándares de seguridad que resguarden la calidad de vida y la integridad de los futuros habitantes del sector.

D. OBSERVACIÓN N°16: PLAZOS, SECUENCIA CONSTRUCTIVA Y EMPLAZAMIENTO EFECTIVO DE LOS EQUIPAMIENTOS COMPROMETIDOS.

“Respecto a lo declarado por el titular, referente a la cesión de terrenos para el emplazamiento de una zona de equipamiento, según lo expreso en el EIA “URBANYA Etapa I”. Se solicita al titular especificar tiempos de construcción, plazos y ubicaciones de dichos equipamientos”.

La Observación N°16 formulada por los observantes se orienta a un aspecto central de la evaluación ambiental de proyectos habitacionales de gran escala: la certeza respecto de la localización, plazos de ejecución y secuencia constructiva de los equipamientos comprometidos, en tanto estos constituyen infraestructura esencial para la habitabilidad del proyecto y para la adecuada integración territorial del nuevo asentamiento.

Desde esta perspectiva, la observación no persigue un objetivo meramente informativo, sino que busca asegurar que el desarrollo residencial no se materialice de manera dissociada de los equipamientos educacionales, de salud y comunitarios que permiten sostener los sistemas de vida cotidianos de la población futura y de los habitantes del entorno.

La respuesta del titular, aun cuando incorpora antecedentes adicionales sobre cronogramas, ubicaciones y coordenadas, no permite tener por debidamente considerada la observación, ya que se limita a describir información ya contenida en el expediente, sin abordar los efectos ambientales y territoriales derivados de la forma en que dichos equipamientos serán efectivamente construidos y puestos en operación.

En particular, el cronograma presentado sitúa la construcción de los equipamientos entre los años 3 y 7 del desarrollo del proyecto, sin establecer una relación obligatoria entre:

- El avance de las subetapas residenciales,
- La ocupación efectiva de viviendas, y
- La disponibilidad operativa de los equipamientos comprometidos.

Desde un punto de vista técnico de obras, esta programación genera un desfase estructural entre la demanda de servicios y su provisión, permitiendo que una parte significativa de la población se encuentre residiendo en el proyecto sin acceso cercano y oportuno a equipamientos básicos. Esta situación no es neutra desde el punto de vista ambiental, ya que incrementa de manera directa los desplazamientos diarios hacia otros sectores de la comuna o del área metropolitana, intensificando la carga sobre la red vial, el transporte público y los servicios existentes.

Asimismo, desde una perspectiva de planificación y construcción, la respuesta no define hitos constructivos exigibles ni condicionantes ambientales que aseguren que los equipamientos se ejecuten de manera coordinada con las etapas residenciales. La información entregada permanece en un plano meramente declarativo, sin traducirse en obligaciones ambientales incorporadas a la RCA, lo que impide su fiscalización efectiva por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Desde el punto de vista jurídico, esta situación adquiere especial relevancia a la luz del artículo 29 de la Ley N°19.300, que exige que las observaciones ciudadanas sean abordadas de manera fundada y sustantiva. No basta con remitir a antecedentes dispersos del expediente si estos no permiten descartar los impactos planteados por la ciudadanía ni asegurar condiciones mínimas de habitabilidad y funcionamiento del proyecto.

Adicionalmente, la falta de una definición clara y exigible respecto de los plazos de construcción y habilitación de los equipamientos se vincula directamente con los impactos analizados en las Observaciones N°4 y N°22, relativas a movilidad, conectividad y transporte público. La inexistencia o retraso de equipamientos educacionales y de salud en el interior del proyecto obliga a los residentes a desplazarse fuera del área, intensificando los efectos de congestión, aumento de tiempos de viaje y presión sobre infraestructuras preexistentes, configurando una afectación acumulativa que no ha sido debidamente evaluada.

Desde una perspectiva ambiental integral, la materialización tardía o incierta de los equipamientos no constituye un problema urbanístico aislado, sino un factor que incide directamente en la calidad de vida, en los sistemas de desplazamiento y en la forma en que

la población se relaciona con su entorno. Por ello, la evaluación ambiental no puede desvincular el desarrollo habitacional de la provisión efectiva y oportuna de equipamientos.

En consecuencia, la respuesta del titular no satisface el estándar exigido por la normativa ambiental vigente, en tanto:

- No asegura la construcción y habilitación oportuna de los equipamientos,
- No establece obligaciones ambientales exigibles ni fiscalizables, y
- No descarta los impactos derivados del desfase temporal entre ocupación residencial y disponibilidad de servicios básicos.

Por estas razones, corresponde que, al resolver el presente recurso de reclamación administrativa, el Comité de Ministros ordene al Servicio de Evaluación Ambiental complementar la Resolución de Calificación Ambiental, incorporando condiciones claras, verificables y fiscalizables que vinculen el avance de las etapas residenciales a la construcción y puesta en operación de los equipamientos comprometidos. Ello puede materializarse, entre otros mecanismos, mediante:

- La fijación de hitos constructivos obligatorios,
- La prohibición de ocupación de determinadas subetapas residenciales sin la previa habilitación de equipamientos esenciales, y
- La exigencia de informes de avance constructivo como medios de verificación ante la SMA.

Una exigencia de esta naturaleza no altera el diseño del proyecto ni impone cargas desproporcionadas al titular, sino que asegura coherencia entre el crecimiento habitacional y la provisión de infraestructura básica, resguardando los sistemas de vida de la población y dando cumplimiento efectivo al mandato del artículo 29 de la Ley N°19.300 y a los principios preventivo, de participación ciudadana efectiva y de desarrollo territorial equilibrado que informan el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

E. OBSERVACIÓN N° 23. PRONUNCIAMIENTO INSUFICIENTE DE LA RCA SOBRE LA EXPOSICIÓN DIFERENCIADA DE VIVIENDAS SOCIALES Y SUBSIDIABLES A RIESGOS DE INUNDACIÓN.

“Dado los riesgos presentes en el sector del proyecto, correspondientes a afloramiento de napas subterráneas y de inundación por cauces superficiales, solicitamos al titular del proyecto aclarar mediante un plano: donde estarán ubicadas las viviendas sociales y subsidiables del proyecto, las zonas de riesgos antes mencionados y aclarar de qué tipo serán las viviendas del proyecto, mediante imágenes”

El artículo 29 de la Ley N°19.300 establece que las observaciones formuladas por la ciudadanía deben ser consideradas como parte integrante del proceso de calificación ambiental, debiendo la autoridad pronunciarse fundadamente respecto de todas ellas en la Resolución de Calificación Ambiental. Este mandato legal se encuentra íntimamente vinculado con el principio preventivo, de participación ciudadana efectiva y de transparencia, los cuales exigen que la información ambiental relevante sea entregada de manera clara, comprensible y verificable.

En el caso del proyecto “URBANYA Etapa I”, la Resolución de Calificación Ambiental incurre en una infracción a dicho estándar al tener por debidamente consideradas observaciones cuyo contenido específico no fue efectivamente abordado, particularmente aquellas destinadas a verificar la relación entre el emplazamiento de viviendas sociales y subsidiables y los riesgos ambientales presentes en el territorio.

Desde el punto de vista técnico, la sola existencia de estudios generales que caractericen el riesgo de inundación del área del proyecto no resulta suficiente para acreditar que las viviendas sociales y subsidiables, en su emplazamiento específico, no se verán afectadas por dichos riesgos. La evaluación de la seguridad de un proyecto habitacional frente a amenazas hídricas requiere necesariamente una lectura espacial integrada entre amenaza, exposición y localización de las edificaciones, especialmente en proyectos de gran escala y desarrollo por etapas.

En este sentido, la planimetría de las unidades habitacionales superpuesta a las zonas de riesgo cumple una función técnica esencial, ya que permite verificar gráficamente la relación entre la ubicación exacta de las viviendas y los sectores potencialmente expuestos a inundaciones, afloramiento de napas subterráneas o acumulación de aguas superficiales. Sin esta representación integrada, no es posible evaluar con precisión la exposición real de las viviendas al riesgo, ni validar adecuadamente las conclusiones generales contenidas en los estudios presentados.

Los antecedentes técnicos asociados a la evaluación del riesgo de inundación analizan dichas amenazas a escala del proyecto o del territorio, identificando áreas de riesgo conforme al PRMS, antecedentes históricos, calicatas y análisis hidrológicos. No obstante, estos estudios operan a una escala distinta de aquella requerida para evaluar la seguridad de unidades habitacionales concretas, particularmente cuando el proyecto contempla múltiples subetapas y distintos lotes residenciales con tipologías diversas.

Desde una perspectiva técnica rigurosa, afirmaciones generales tales como que “las edificaciones se ubican fuera de zonas de inundación recurrente” deben ser necesariamente corroboradas mediante cartografía detallada que identifique con claridad:

- (i) El polígono exacto de cada lote residencial con viviendas sociales y subsidiables;
- (ii) La delimitación precisa de las zonas de riesgo hídrico; y
- (iii) La relación espacial directa entre ambos elementos.

La ausencia de esta información impide descartar la existencia de riesgos residuales a escala local, tales como microdepresiones, deficiencias en el escurrimiento superficial o presencia de napas someras que, aun cuando no constituyan áreas de inundación recurrente a nivel regional, pueden afectar la habitabilidad de las viviendas durante eventos de lluvias intensas o crecidas extraordinarias.

Esta exigencia adquiere una relevancia aún mayor tratándose de viviendas sociales y subsidiables, respecto de las cuales la evaluación ambiental debe considerar un estándar reforzado de protección, atendida la menor capacidad de adaptación y respuesta de sus futuros habitantes frente a eventos adversos. Desde esta perspectiva, la planimetría integrada no constituye un antecedente accesorio, sino una herramienta básica para asegurar que las decisiones de localización habitacional no impliquen la transferencia de riesgos ambientales a poblaciones particularmente vulnerables.

Asimismo, la falta de esta documentación dificulta la evaluación de la coherencia entre las medidas de prevención propuestas y el emplazamiento real de las viviendas. Sin una representación gráfica integrada, no es posible verificar si las obras de drenaje, las cotas de fundación, las franjas de resguardo o los protocolos de emergencia se encuentran efectivamente alineados con la ubicación concreta de las viviendas sociales y subsidiables.

En consecuencia, desde un punto de vista técnico, la omisión de la planimetría solicitada impide validar gráficamente las conclusiones del estudio de riesgo de inundación, evaluar la exposición real de las viviendas sociales y subsidiables, identificar posibles riesgos residuales a escala local y asegurar que la localización habitacional es compatible con las condiciones hidrológicas del terreno.

Por estas razones, la documentación solicitada en la Observación N°23 resulta fundamental y no reemplazable por descripciones generales del proyecto, croquis de loteo o elevaciones referenciales de edificaciones. Su ausencia constituye una deficiencia técnica relevante en la evaluación ambiental, que afecta directamente la capacidad de la autoridad y de la comunidad para verificar que las viviendas proyectadas no se verán afectadas por los riesgos hídricos identificados, incluso en concordancia con lo expuesto en la evaluación general del riesgo de inundación.

En este contexto, la Resolución de Calificación Ambiental vulnera el artículo 29 de la Ley N°19.300 al tener por debidamente considerada una observación que no fue abordada de manera sustantiva ni fundada, infringiendo además los principios preventivo, de participación ciudadana efectiva y de transparencia que rigen el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo que justifica plenamente la interposición del presente recurso de reclamación administrativa.

F. OBSERVACIÓN N°24. INFRACCIÓN AL DEBER DE PRONUNCIAMIENTO FUNDADO Y A LOS PRINCIPIOS DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

“Se dispone, como sector Noviciado, la parcela 10 para levantar como mitigación o compensación del proyecto “URBANYA Etapa I”, un eco parque Noviciado Pudahuel. Además, se sugiere como compensación apoyar a la economía local de Noviciado, para establecerse en el centro logístico empresarial que se levantará dentro del proyecto “URBANYA Etapa I”.

La Observación N°24 formulada por los observantes se enmarca en el núcleo mismo del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en cuanto solicita que el proyecto “Urbanya Etapa 1” incorpore medidas de mitigación o compensación ambiental con pertinencia territorial, proponiendo expresamente la habilitación de un ecoparque en la parcela 19 del sector Noviciado y el apoyo a la economía local mediante la integración de actores del territorio en el centro logístico proyectado. Se trata, por tanto, de una observación que no cuestiona el desarrollo del proyecto en abstracto, sino que busca equilibrar los impactos territoriales, sociales y ambientales derivados de una intervención urbana de gran escala en un sector rural históricamente postergado.

Desde el punto de vista jurídico-ambiental, la respuesta del titular resulta insuficiente y contraria al estándar exigido por el artículo 29 de la Ley N°19.300, en la medida que no se

pronuncia fundadamente sobre el contenido sustantivo de la observación, limitándose a invocar el cumplimiento formal de exigencias urbanísticas mínimas en materia de áreas verdes establecidas por el Plan Regulador Metropolitano de Santiago y el Informe Previo Municipal. Esta aproximación confunde indebidamente obligaciones regladas de carácter urbanístico con el análisis ambiental propio del SEIA, vaciando de contenido el rol de las medidas de compensación ambiental y el sentido de la participación ciudadana.

En efecto, el cumplimiento de superficies mínimas de áreas verdes, parques, plazas vecinales o Bien Nacional de Uso Público, constituye una exigencia normativa general aplicable a los desarrollos urbanos, pero no equivale, por sí sola, a una medida de compensación ambiental en los términos del SEIA. Las áreas verdes exigidas por instrumentos de planificación territorial responden a estándares urbanos generales y no necesariamente se orientan a compensar impactos ambientales específicos, acumulativos o sinérgicos derivados de un proyecto determinado, ni a responder a las particularidades ecológicas, sociales y culturales del territorio intervenido.

La Observación N°24 plantea precisamente una cuestión distinta y más profunda: la necesidad de que las medidas de compensación del proyecto tengan una pertinencia territorial efectiva, generando beneficios ambientales y sociales directos en el sector de El Noviciado, que es el territorio que asume de manera más intensa las cargas del proyecto. La propuesta de un ecoparque no puede ser descartada válidamente mediante la sola afirmación de que el proyecto cumple con las hectáreas de áreas verdes exigidas por el PRMS, ya que ello no constituye una respuesta fundada sobre la razonabilidad, proporcionalidad o necesidad de una medida de compensación específica frente a los impactos del proyecto.

Desde el componente humano del impacto ambiental, resulta esencial destacar que la finalidad de las medidas de mitigación o compensación no se agota en beneficiar exclusivamente a los futuros habitantes del proyecto “Urbanya Etapa 1”, sino que debe considerar también a las comunidades preexistentes y colindantes que verán transformado su entorno, su paisaje, su dinámica social y su relación histórica con el territorio. El sector de El Noviciado no es un espacio vacío o meramente residual, sino un territorio habitado, con identidad propia, memoria colectiva y formas de vida que se verán alteradas por la magnitud del proyecto.

Desde la perspectiva del artículo 29 de la Ley N°19.300, la autoridad ambiental y el titular tienen el deber de analizar y responder las observaciones ciudadanas de manera sustantiva, razonada y coherente con los objetivos del SEIA. Ello implica evaluar si la medida propuesta por la comunidad, en este caso, un ecoparque en la parcela 19, resulta ambientalmente pertinente, técnicamente viable o jurídicamente improcedente, y explicitar las razones de fondo que sustenten cualquiera de dichas conclusiones. La respuesta del titular no realiza este ejercicio, sino que opta por una negativa genérica que no se hace cargo del planteamiento ciudadano ni de su fundamento ambiental.

Asimismo, la sugerencia de apoyar la economía local mediante la integración de actores del sector de El Noviciado en el centro logístico del proyecto se vincula directamente con el principio de desarrollo sostenible y con la distribución equitativa de cargas y beneficios ambientales. El SEIA no se limita a evaluar impactos biofísicos aislados, sino que debe considerar los efectos sociales y territoriales de los proyectos, especialmente cuando estos transforman de manera estructural el uso del suelo, la dinámica económica y la identidad de sectores rurales. La omisión total de este componente en la respuesta del titular

evidencia una falta de consideración de los impactos sociales indirectos y una visión reduccionista del alcance de las medidas de compensación.

Desde esta perspectiva, la observación no pretende imponer obligaciones económicas discrecionales, sino promover que el proyecto internalice parte de los beneficios que genera, orientándolos hacia el fortalecimiento del tejido social y económico local, particularmente en un territorio que históricamente ha asumido externalidades negativas sin recibir compensaciones proporcionales. La eventual integración de emprendimientos, servicios o actores locales en el centro logístico constituye una medida razonable, coherente con los principios de justicia ambiental y equidad territorial, y plenamente compatible con los objetivos del SEIA.

Desde una perspectiva ambiental estratégica, la implementación de un ecoparque en el sector Noviciado podría cumplir múltiples funciones: compensar la pérdida de suelo rural y natural, fortalecer la infraestructura verde, mejorar la conectividad ecológica, generar espacios de recreación y educación ambiental, y reforzar la identidad territorial de una comunidad que enfrenta un proceso acelerado de urbanización. La negativa del titular a considerar esta alternativa no se funda en una evaluación ambiental comparada ni en la demostración de su inviabilidad, sino exclusivamente en el cumplimiento de mínimos normativos, lo que resulta incompatible con el principio preventivo y con el enfoque de mejora ambiental progresiva que informa el derecho ambiental.

Asimismo, desde el punto de vista social, un ecoparque con acceso público y vocación territorial permitiría que los beneficios ambientales del proyecto se distribuyan más allá de sus límites prediales, contribuyendo a la cohesión social, al bienestar comunitario y a la reducción de las asimetrías entre quienes habitarán el nuevo desarrollo y quienes ya residen en el sector. Esta dimensión comunitaria es precisamente la que la observación ciudadana busca resguardar y que la respuesta del titular omite por completo.

En consecuencia, la Resolución de Calificación Ambiental incurre en una infracción al artículo 29 de la Ley N°19.300, al tener por debidamente considerada la Observación N°24 sin que exista un pronunciamiento fundado sobre su contenido sustantivo. La respuesta del titular no analiza la propuesta de ecoparque como medida de compensación, no evalúa su pertinencia territorial, no pondera sus beneficios ambientales y sociales, ni explica de qué manera las áreas verdes exigidas por normativa urbanística cumplen una función equivalente o superior desde el punto de vista ambiental.

Por estas razones, resulta procedente que el Comité de Ministros, al resolver el presente recurso de reclamación administrativa, deje sin efecto el pronunciamiento adoptado respecto de la Observación N°24 y ordene al Servicio de Evaluación Ambiental exigir al titular una complementación de las medidas de compensación del proyecto. Dicha complementación debe evaluar fundadamente la viabilidad y pertinencia de un ecoparque en el sector Noviciado y considerar mecanismos efectivos de integración de la economía local, asegurando que las medidas ambientales del proyecto no se limiten al cumplimiento formal de exigencias urbanísticas, sino que respondan de manera real, proporcional y territorialmente justa a los impactos generados por el proyecto “Urbanya Etapa 1”.

II. EL DERECHO:

A. INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 7 DEL REGLAMENTO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

El artículo 7 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental establece que un proyecto o actividad debe ser evaluado mediante Estudio de Impacto Ambiental cuando genere reasentamiento de comunidades humanas o una alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos. Para estos efectos, la normativa define a los grupos humanos como aquellos que comparten un territorio en el cual interactúan permanentemente, dando origen a un sistema de vida conformado por relaciones sociales, económicas y culturales, que generan intereses comunitarios y sentimientos de arraigo.

Asimismo, el reglamento dispone que la alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres se configura cuando se producen efectos adversos relevantes sobre la calidad de vida de dichos grupos, atendida la magnitud o duración de determinadas circunstancias, entre las cuales se incluye expresamente la obstrucción o restricción a la libre circulación, la conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento.

En el caso del Proyecto Urbanya Etapa I, emplazado en el sector rural de El Noviciado, comuna de Pudahuel, los antecedentes contenidos en el procedimiento de evaluación ambiental no permiten descartar de manera suficientemente fundada la concurrencia de este supuesto normativo. Por el contrario, del análisis conjunto de las observaciones ciudadanas y de las respuestas del titular se desprende que el proyecto genera presiones relevantes sobre la conectividad territorial, la movilidad cotidiana y el acceso a servicios, con incidencia directa en la calidad de vida de los habitantes del área de influencia.

El sector de El Noviciado presenta condiciones territoriales particulares que resultan especialmente relevantes para la aplicación del artículo 7 del RSEIA. Se trata de un área de carácter rural, con una trama vial limitada, baja densidad de infraestructura, escasa cobertura de transporte público y una alta dependencia de unos pocos ejes viales para la conexión con el área urbana de la comuna y con el resto de la ciudad. Estas características configuran un escenario de vulnerabilidad territorial que exige una evaluación ambiental particularmente cuidadosa y preventiva respecto de los efectos del proyecto sobre los sistemas de vida existentes.

Los antecedentes desarrollados en la evaluación de movilidad del proyecto dan cuenta de aumentos relevantes en los tiempos de desplazamiento y de niveles de saturación significativos en determinados ejes viales, especialmente en escenarios críticos de funcionamiento. Tales incrementos, en un contexto como el descrito, no constituyen efectos menores o fácilmente absorbibles, sino que inciden directamente en la forma en que las personas desarrollan su vida cotidiana, afectando el acceso a fuentes laborales, establecimientos educacionales, servicios de salud, comercio y otros bienes y servicios esenciales.

A ello se suma la insuficiencia estructural del sistema de transporte público existente en el área de influencia, tanto en términos de cobertura como de infraestructura. La falta de condiciones adecuadas para la operación segura y eficiente del transporte público, junto con la ausencia de compromisos exigibles respecto de su fortalecimiento oportuno, refuerza la presión sobre el sistema vial y amplifica los efectos del aumento de flujos vehiculares asociados al proyecto. Esta situación afecta de manera directa la conectividad del territorio y

la calidad de vida de quienes dependen del transporte público como principal medio de desplazamiento.

Adicionalmente, el artículo 7 exige una lectura integrada de las afectaciones a los sistemas de vida, de modo que el análisis de movilidad no puede aislarse de otras dimensiones materiales de la vida cotidiana que se activan con el proyecto y que fueron expresamente advertidas en la Participación Ciudadana. En particular, las Observaciones N°4 y N°22 no solo evidencian aumentos y restricciones en tiempos de desplazamiento, sino que describen un efecto estructural de pérdida de conectividad real, al tratarse de un territorio con baja redundancia vial y oferta limitada de transporte público, lo que incrementa la dependencia del transporte privado, profundiza desigualdades territoriales y consolida impactos en la calidad de vida por su duración y recurrencia.

En el mismo sentido, la Observación N°16 releva que la programación de equipamientos esenciales (educación, salud y equipamiento comunitario) entre los años 3 y 7, sin una vinculación exigible al avance y ocupación de las etapas residenciales, produce un desfase funcional entre la localización de la población y la disponibilidad de servicios básicos. Este desfase es ambientalmente relevante, porque obliga a los residentes, y tensiona a los habitantes preexistentes, a realizar desplazamientos cotidianos adicionales fuera del área, incrementando la carga sobre el sistema vial y de transporte público ya frágil, lo que retroalimenta los impactos descritos en el literal b) del artículo 7 y también la afectación prevista en el literal c) (alteración del acceso a bienes, equipamientos y servicios).

Asimismo, las Observaciones N°8 y N°23, aun cuando se refieren a riesgo hídrico, se conectan directamente con el artículo 7 por dos vías: (i) el riesgo de afectación a la habitabilidad y continuidad de la vida cotidiana ante eventos de inundación o napa somera, y (ii) la exigencia de evaluar la vulnerabilidad a efectos del cambio climático cuando sea pertinente. La memoria territorial de inundaciones históricas y la necesidad de asegurar medidas exigibles y fiscalizables no constituyen un asunto meramente técnico-sectorial, sino un componente de resguardo de la calidad de vida y seguridad cotidiana de los grupos humanos del área de influencia. En el caso de viviendas sociales y subsidiables, la ausencia de verificación espacial detallada sobre su exposición específica agrava la incertidumbre y compromete el estándar preventivo reforzado que exige el artículo 7, atendida la menor capacidad de adaptación de dichos grupos frente a eventos adversos.

Del mismo modo, la Observación N°2, relativa a la proximidad del proyecto a fuentes potenciales de riesgo tecnológico o industrial del entorno, también se vincula con el artículo 7 en cuanto incorpora un elemento de exposición territorial que incide en la calidad de vida y en la seguridad cotidiana de la población que el proyecto introduce en el territorio. Si el emplazamiento deduce escenarios plausibles de emergencia externa, la ausencia de preparación, protocolos verificables y coordinación territorial incrementa la vulnerabilidad del grupo humano y compromete la evaluación integral de alteración significativa a sus sistemas de vida, en coherencia con el mandato del reglamento de considerar magnitud, duración y vulnerabilidad.

Finalmente, la Observación N°24 pone de manifiesto una dimensión de equidad territorial y componente humano: en proyectos de gran escala que transforman un sector rural, los beneficios y medidas asociadas (mitigación/compensación/compromisos) deben tener pertinencia territorial y no agotarse dentro del perímetro del nuevo desarrollo. Esta cuestión incide en el artículo 7 en cuanto la distribución de cargas y beneficios ambientales

afecta la cohesión social, el arraigo y la calidad de vida de comunidades preexistentes, especialmente cuando asumen externalidades del proyecto sin medidas equivalentes orientadas al territorio que se interviene.

Desde la perspectiva del artículo 7 del RSEIA, la evaluación ambiental debió analizar estos efectos de manera integrada, considerando no solo los resultados cuantitativos de las modelaciones de tráfico, sino también su impacto concreto y acumulativo sobre los sistemas de vida de los grupos humanos del área de influencia. Sin embargo, la Resolución de Calificación Ambiental aborda estos aspectos de forma fragmentada, sin una lectura sistémica que permita descartar razonablemente una alteración significativa de la conectividad y de los tiempos de desplazamiento en el territorio.

Asimismo, las medidas propuestas por el titular se estructuran mayoritariamente como acciones voluntarias, parciales o sujetas a desarrollos futuros, sin asegurar su implementación oportuna ni su suficiencia para absorber los impactos identificados. Esta aproximación resulta insuficiente para cumplir con el estándar preventivo que subyace al artículo 7 del RSEIA, el cual exige que los impactos significativos sobre la calidad de vida de los grupos humanos sean abordados de manera eficaz y anticipada, evitando su consolidación en el tiempo.

Este déficit se profundiza cuando se constata que parte relevante de las condiciones que permitirían reducir impactos (por ejemplo, conectividad estructural, fortalecimiento de transporte público, habilitación oportuna de equipamientos y medidas verificables de preparación ante riesgos del territorio) no quedan aseguradas como obligaciones fiscalizables en la RCA, impidiendo a la Superintendencia del Medio Ambiente verificar su cumplimiento en oportunidad y suficiencia. La ausencia de exigibilidad transforma medidas declarativas en promesas de ejecución incierta, lo que es incompatible con el análisis de duración y magnitud que exige el artículo 7.

La evaluación realizada tampoco pondera adecuadamente el principio de equidad ambiental, en la medida que los efectos negativos del proyecto recaen principalmente sobre comunidades rurales que ya presentan limitaciones estructurales en materia de conectividad y acceso a servicios. La falta de soluciones estructurales y exigibles implica que los costos ambientales y sociales del proyecto se concentran en estos grupos, sin que exista una compensación o mitigación proporcional y efectiva.

Finalmente, si bien la autoridad ambiental se pronuncia formalmente sobre las observaciones ciudadanas, la respuesta contenida en la Resolución de Calificación Ambiental no se hace cargo de manera suficiente del fondo de las preocupaciones planteadas, particularmente en lo relativo a la alteración de la conectividad y de los tiempos de desplazamiento. Ello configura un déficit en el cumplimiento del deber de consideración efectiva de las observaciones, exigido por el artículo 29 de la Ley N°19.300, en relación con el estándar de fundamentación que debe tener la calificación ambiental.

En consecuencia, se estima que la Resolución de Calificación Ambiental del Proyecto Urbanya Etapa I no da cumplimiento adecuado a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento del SEIA, al no descartar fundadamente la generación de una alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos del sector rural de El Noviciado. Por ello, se solicita al Comité de Ministros que, en el ejercicio de sus atribuciones, revise dicha calificación y adopte las medidas que estime pertinentes para asegurar una evaluación

ambiental coherente con la normativa vigente y con la protección efectiva de la calidad de vida de las comunidades afectadas.

B. INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 29 DE LA LEY N°19.300: FALTA DE CONSIDERACIÓN EFECTIVA Y PRONUNCIAMIENTO FUNDADO SOBRE LAS OBSERVACIONES CIUDADANAS

El artículo 29 de la Ley N°19.300 impone a la autoridad ambiental el deber de considerar las observaciones formuladas por la ciudadanía en el marco de la Participación Ciudadana y de pronunciarse fundadamente sobre ellas en la Resolución de Calificación Ambiental. Este estándar no se satisface mediante respuestas meramente formales, genéricas o por remisión, sino que exige que la decisión administrativa contenga un razonamiento verificable, congruente y suficiente, capaz de demostrar que el contenido sustantivo de lo planteado por la comunidad fue efectivamente analizado y resuelto a la luz de los antecedentes del expediente y de los fines preventivos del SEIA.

En términos jurídicos, el pronunciamiento “fundado” que exige el artículo 29 supone, al menos, tres exigencias básicas: (i) congruencia, es decir, que la respuesta aborde el núcleo de la observación y no un asunto distinto; (ii) suficiencia, esto es, que se aporten razones técnicas y normativas aptas para descartar, mitigar o compensar el impacto alegado; y (iii) exigibilidad, en tanto la respuesta debe traducirse, cuando corresponde, en condiciones claras, verificables y fiscalizables en la RCA, de modo que no quede reducida a una declaración no controlable por la institucionalidad ambiental. En el presente caso, la RCA del Proyecto “Urbanya Etapa I” incurre en infracción a este estándar, al tener por “consideradas” observaciones cuya materia sustantiva no fue respondida de manera efectiva, o bien fue tratada de modo fragmentario, sin asegurar medidas oportunas y auditables.

En particular, respecto de la Observación N°2, la ciudadanía solicitó que el Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias se actualizara considerando el emplazamiento del proyecto en un entorno con fuentes potenciales de riesgo tecnológico o industrial. La respuesta del titular descarta el punto bajo una premisa restrictiva, sosteniendo que no corresponde incorporar riesgos “ajenos” al proyecto. Sin embargo, lo observado no era trasladar al titular la gestión operacional de terceros, sino exigir el análisis y preparación frente a escenarios exógenos plausibles deducibles del territorio, especialmente tratándose de un proyecto residencial que incrementa la exposición de población permanente. En este sentido, la RCA no satisface el artículo 29 porque no enfrenta el contenido real de la observación: no se incorpora verificación espacial integrada, no se explicitan distancias o supuestos de afectación, no se identifican escenarios exógenos plausibles ni criterios de activación, y tampoco se establecen protocolos verificables de alerta, comunicación, coordinación, evacuación o confinamiento. La decisión se limita, en los hechos, a aceptar una negativa formal que elude el análisis por emplazamiento, impidiendo concluir de manera fundada que la población estará razonablemente protegida frente a riesgos deducibles del entorno.

En relación con la Observación N°4, los observantes solicitaron antecedentes técnicos que permitieran medir la carga y flujo vehicular en Camino El Noviciado, con estimaciones finas de tiempos de desplazamiento, a fin de descartar afectación al artículo 7 letra b) del RSEIA. La respuesta del titular, aun aportando un estudio de movilidad, reconoce umbrales de significancia (aumento del 5% en tiempos) y admite escenarios con saturaciones elevadas, identificando aumentos relevantes en ejes críticos. En consecuencia, el problema no es la ausencia total de información, sino la falta de pronunciamiento fundado sobre la cuestión

decisiva: cómo, pese a reconocerse impactos significativos en tiempos de desplazamiento y saturación, la autoridad descarta o tiene por adecuadamente mitigada la afectación a la libre circulación y conectividad. La RCA infringe el artículo 29 al no resolver la contradicción entre los resultados del propio estudio y la conclusión administrativa, y al no justificar de manera suficiente que las medidas propuestas sean oportunas y eficaces durante el período crítico del proyecto, especialmente cuando la solución estructural más relevante se difiere a etapas posteriores.

Respecto de la Observación N°22, la ciudadanía advirtió el riesgo de colapso del transporte público y de la vialidad local en un sector rural con oferta notoriamente insuficiente, solicitando medidas estructurales de conectividad, condiciones de operación segura del transporte público e incluso gestiones anticipadas para ampliar cobertura y recorridos. La respuesta del titular se apoya en medidas voluntarias (mejoras de paraderos, instalación de nuevos paraderos y una propuesta de recorrido), sin asegurar condiciones básicas de operación (andenes segregados, continuidad peatonal, cruces seguros, estándares de accesibilidad) ni compromisos exigibles de coordinación temprana para ampliación de servicios. La RCA infringe el artículo 29 porque no se pronuncia fundadamente sobre el núcleo del problema: la insuficiencia estructural del sistema y la necesidad de medidas oportunas, verificables y coordinadas para impedir que el incremento poblacional consolide una pérdida real de conectividad. Al aceptar medidas genéricas, no auditables y no necesariamente implementables en el tiempo crítico, la decisión reduce la observación a un trámite formal, sin hacerse cargo de la alteración de calidad de vida que la comunidad advierte.

En cuanto a la Observación N°8, referida al riesgo de inundación histórica, es posible que el expediente contenga antecedentes técnicos que permitan caracterizar el riesgo y ubicar las edificaciones fuera de ciertas áreas de inundación recurrente. No obstante, el artículo 29 igualmente exige que la respuesta sea completa en términos de cómo se asegura la exigibilidad y fiscalización de las medidas comprometidas, especialmente cuando la preocupación ciudadana se funda en una experiencia territorial concreta y en la sensibilidad social del sector. En este punto, aun admitiendo que existe pronunciamiento técnico suficiente para caracterizar el riesgo, la infracción al artículo 29 puede configurarse si la RCA no traduce de manera clara en obligaciones fiscalizables los supuestos críticos que sustentan la conclusión (p.ej., cotas, soluciones constructivas, operación del drenaje, mantención y protocolos), de modo que la seguridad que se ofrece a la comunidad quede condicionada a un cumplimiento efectivo y verificable. Si la decisión se limita a “dar por respondido” sin reforzar la exigibilidad, el pronunciamiento no satisface plenamente la finalidad del artículo 29 en cuanto garantía de respuesta sustantiva a la ciudadanía.

En lo relativo a la Observación N°16, los observantes solicitaron especificar tiempos de construcción, plazos y ubicaciones de los equipamientos comprometidos. La respuesta del titular entrega coordenadas y un cronograma general, pero no aborda el efecto ambiental y territorial del desfase entre ocupación residencial y disponibilidad operativa de servicios, ni establece una relación exigible entre avance de etapas, recepción u ocupación y puesta en funcionamiento de equipamientos esenciales. La RCA infringe el artículo 29 al tratar la observación como un requerimiento meramente descriptivo, sin pronunciarse sobre el impacto que el diferimiento de equipamientos genera en movilidad, conectividad y acceso a servicios (lo que se conecta directamente con los literales b) y c) del artículo 7 del RSEIA). La falta de condiciones ambientales auditables, por ejemplo, hitos obligatorios, restricciones

de ocupación o medios de verificación, transforma la “información” en un compromiso no controlable, impidiendo considerar la observación como debidamente atendida.

En relación con la Observación N°23, el déficit es aún más claro: se solicitó planimetría que permitiera verificar la exposición específica de viviendas sociales y subsidiables frente a riesgos hídricos. La respuesta, tal como se desprende de lo planteado en el recurso, no satisface el estándar técnico de verificación espacial integrada (amenaza–exposición–localización), indispensable para descartar riesgos residuales a escala local y para evaluar condiciones de vulnerabilidad diferenciada. La RCA infringe el artículo 29 porque tiene por considerada una observación cuyo contenido central, la verificación gráfica y específica, no se entrega ni se reemplaza por un antecedente equivalente. La consecuencia práctica es que la comunidad y la autoridad carecen de una herramienta básica para comprobar, con la precisión requerida, que dichas viviendas no quedarán expuestas a afectaciones, especialmente ante eventos extremos.

Finalmente, respecto de la Observación N°24, la ciudadanía solicitó medidas de mitigación o compensación con pertinencia territorial (ecoparque y apoyo a la economía local del sector). La respuesta del titular se limita a invocar el cumplimiento de exigencias urbanísticas mínimas de áreas verdes, descartando la medida solicitada sin evaluar su pertinencia ambiental, su viabilidad o su razonabilidad como compensación territorial. Con ello, la RCA infringe el artículo 29 al aceptar una contestación que confunde obligaciones urbanísticas generales con medidas ambientales de compensación y que omite el componente humano del impacto: la necesidad de que los beneficios ambientales y sociales del proyecto alcancen también a las comunidades preexistentes y colindantes que asumen las cargas del cambio territorial. La falta de un análisis de fondo, y de una ponderación explícita de justicia territorial, arraigo y distribución de beneficios, impide considerar la observación como debidamente atendida.

La infracción al artículo 29, considerada de manera conjunta, no es un defecto menor ni aislado, sino un vicio estructural del proceso decisorio, pues afecta la legitimidad de la calificación ambiental y debilita el carácter preventivo del SEIA. Al no existir un pronunciamiento verdaderamente fundado y congruente sobre observaciones centrales, riesgos por emplazamiento, movilidad y tiempos de desplazamiento, conectividad y transporte público, oportunidad de equipamientos, verificación espacial de riesgos para viviendas vulnerables y pertinencia territorial de compensaciones, la RCA carece de motivación suficiente para descartar impactos relevantes sobre calidad de vida y para asegurar medidas eficaces, oportunas y fiscalizables.

Por estas razones, corresponde que el Comité de Ministros, al resolver la presente reclamación administrativa, deje sin efecto la calificación o, al menos, invalide parcialmente la RCA en los extremos en que se configura la infracción al artículo 29, ordenando al SEA complementar el pronunciamiento y, según corresponda, incorporar condiciones ambientales expresas, claras, verificables y fiscalizables que den respuesta efectiva a las observaciones ciudadanas. Esto incluye, a lo menos, la exigencia de planes y protocolos auditables para escenarios de riesgo por emplazamiento, medidas estructurales y oportunas de movilidad y transporte público, reglas exigibles de oportunidad para equipamientos, cartografía integrada para verificar exposición de viviendas sociales y subsidiables, y evaluación fundada de medidas de compensación con pertinencia territorial orientadas también a comunidades colindantes.

C. PROCEDENCIA Y ALCANCE DEL RECLAMO ADMINISTRATIVO CONFORME AL ARTÍCULO 20 DE LA LEY N°19.300.

El presente reclamo se interpone al amparo de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N°19.300, norma que consagra el mecanismo de control administrativo de las Resoluciones de Calificación Ambiental y que habilita expresamente la revisión de las decisiones adoptadas en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por parte del Comité de Ministros.

Si bien el inciso primero del artículo 20 regula formalmente la legitimación activa del titular del proyecto, su aplicación sistemática y finalista, en concordancia con los artículos 29 de la Ley N°19.300 y con los principios de participación ciudadana efectiva y debido proceso administrativo, reconoce que el Comité de Ministros ejerce una función revisora sustantiva respecto de la corrección jurídica y técnica de la calificación ambiental, particularmente cuando se alegan vicios en la consideración de las observaciones ciudadanas.

Asimismo, el propio artículo 20 refuerza el carácter técnico de esta revisión al facultar, y en el caso de los Estudios de Impacto Ambiental, obligar, al Comité de Ministros a requerir informes de organismos sectoriales y de terceros de acreditada calificación técnica. Esta disposición resulta especialmente relevante en el presente caso, en que las observaciones formuladas por la ciudadanía abordan materias complejas y sustantivas relativas a riesgos por emplazamiento, conectividad y transporte público, oportunidad de equipamientos, exposición diferenciada a riesgos ambientales y pertinencia territorial de las medidas de compensación.

En consecuencia, el artículo 20 de la Ley N°19.300 otorga plena competencia al Comité de Ministros para revisar, corregir e incluso invalidar parcialmente la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto “Urbanya Etapa I”, en aquellos aspectos en que se constata una infracción al artículo 29 del mismo cuerpo legal, ya sea por falta de pronunciamiento fundado, por respuestas incongruentes con las observaciones formuladas o por la ausencia de condiciones ambientales claras, exigibles y fiscalizables.

Desde esta perspectiva, el presente reclamo no solo resulta procedente en derecho, sino que activa el deber del Comité de Ministros de ejercer un control sustantivo y no meramente formal de la decisión ambiental impugnada, en resguardo de la legalidad del SEIA, de la efectividad de la participación ciudadana y de la protección de la calidad de vida de las comunidades afectadas.

III. CONCLUSIONES GENERALES

Del análisis conjunto de los antecedentes del procedimiento de evaluación ambiental, de las observaciones ciudadanas formuladas y de las respuestas contenidas en la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto “Urbanya Etapa I”, se desprende que la decisión administrativa impugnada presenta deficiencias sustantivas en el cumplimiento de los estándares legales y reglamentarios que rigen el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, particularmente en lo relativo a la consideración efectiva de la participación ciudadana y a la evaluación de impactos sobre los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos del área de influencia.

En efecto, si bien la RCA se pronuncia formalmente sobre las observaciones presentadas, dicho pronunciamiento no satisface el estándar de fundamentación exigido por el artículo 29 de la Ley N°19.300, en tanto varias de las observaciones centrales fueron abordadas de manera parcial, fragmentaria o meramente descriptiva, sin resolver el fondo de las preocupaciones planteadas ni traducirse en condiciones ambientales claras, exigibles y fiscalizables. Este déficit se ve agravado por el hecho de que una parte relevante de las observaciones que fundamentan el presente recurso, formuladas por los observantes individualizados bajo el N°23 del proceso de Participación Ciudadana, no fueron abordadas de manera directa ni individualizada en la RCA, pese a haber sido oportunamente presentadas y fundadas.

Las observaciones ciudadanas no se refieren a aspectos marginales del proyecto, sino a cuestiones estructurales que inciden directamente en la calidad de vida de las comunidades actuales y futuras del sector rural de El Noviciado, tales como:

- La exposición de población residencial a riesgos exógenos deducibles del emplazamiento (Observación N°2);
- La alteración significativa de la libre circulación, conectividad y tiempos de desplazamiento (Observación N°4);
- La insuficiencia de medidas estructurales de vialidad y transporte público en un territorio con alta fragilidad de conectividad (Observación N°22);
- La necesidad de asegurar exigibilidad y fiscalización efectiva de las medidas comprometidas frente al riesgo de inundación histórica (Observación N°8);
- La falta de certeza respecto de la oportunidad y secuencia constructiva de equipamientos esenciales (Observación N°16);
- La ausencia de verificación espacial integrada respecto de la exposición diferenciada de viviendas sociales y subsidiables a riesgos hídricos (Observación N°23); y
- La omisión de un análisis sustantivo sobre medidas de compensación con pertinencia territorial y componente humano, orientadas también a las comunidades colindantes (Observación N°24).

Consideradas de manera conjunta, estas deficiencias no constituyen errores aislados, sino que revelan un déficit estructural de motivación y coherencia en la calificación ambiental, que impide descartar fundadamente la configuración de los supuestos del artículo 7 del Reglamento del SEIA y debilita el carácter preventivo del sistema.

En este contexto, corresponde al Comité de Ministros, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 20 de la Ley N°19.300, revisar de manera sustantiva la legalidad y suficiencia de la Resolución de Calificación Ambiental, corrigiendo los vicios detectados y resguardando la efectividad de la participación ciudadana, la calidad de vida de los grupos humanos afectados y la legitimidad del proceso de evaluación ambiental.

IV. PETITORIO

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 29 de la Ley N°19.300, en relación con el artículo 7 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se solicita al Comité de Ministros:

1. Acoger el presente recurso de reclamación administrativa, declarando que la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto “**Urbanya Etapa I**” no dio cumplimiento al deber de pronunciamiento fundado respecto de las observaciones ciudadanas formuladas durante el proceso de Participación Ciudadana, incluidas aquellas presentadas por los observantes individualizados bajo el N°23, que no fueron abordadas de manera directa ni sustantiva en la RCA.
2. Dejar sin efecto total o parcialmente la Resolución de Calificación Ambiental, en particular en lo relativo a:
 - la evaluación de los impactos sobre conectividad, libre circulación y tiempos de desplazamiento;
 - la consideración de riesgos exógenos deducibles del emplazamiento del proyecto;
 - la oportunidad y exigibilidad de los equipamientos comprometidos;
 - la verificación espacial de la exposición de viviendas sociales y subsidiables a riesgos hídricos; y
 - la evaluación de medidas de compensación ambiental con pertinencia territorial y componente humano.
3. Ordenar al Servicio de Evaluación Ambiental complementar la evaluación ambiental y/o la RCA, incorporando, según corresponda, condiciones ambientales expresas, claras, verificables y fiscalizables, que aseguren, a lo menos:
 - la incorporación de escenarios exógenos plausibles y protocolos operativos verificables en el Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias;
 - el reconocimiento expreso del supuesto del artículo 7 letra b) del RSEIA cuando proceda, y la adopción de medidas estructurales y oportunas para evitar la consolidación de una pérdida de conectividad;
 - la implementación anticipada y exigible de soluciones viales estructurales y de medidas efectivas de fortalecimiento del transporte público;
 - la vinculación obligatoria entre el avance de las etapas residenciales y la construcción y puesta en operación de equipamientos esenciales;
 - la incorporación de cartografía integrada que permita verificar la exposición específica de viviendas sociales y subsidiables a riesgos ambientales; y
 - la evaluación fundada de medidas de compensación ambiental con pertinencia territorial, orientadas no solo a los futuros residentes del proyecto, sino también a las comunidades preexistentes y colindantes del sector El Noviciado.
4. Disponer cualquier otra medida que el Comité estime necesaria para restablecer la legalidad de la calificación ambiental, asegurar el cumplimiento de los principios preventivo, de participación ciudadana efectiva, de equidad territorial y de desarrollo sostenible, y corregir la omisión de pronunciamiento directo respecto de observaciones ciudadanas debidamente formuladas, y resguardar la calidad de vida de las comunidades afectadas.

PRIMER OTROSÍ: PERSONERÍA. Sírvase Ud., tener por acompañada Acta de Proclamación de Alcalde de la comuna de Pudahuel de fecha 03 de diciembre de 2023, emanada del Primer Tribunal Electoral de la Región Metropolitana, donde consta la personería del Alcalde, don Italo Andrés Bravo Lizana.

SEGUNDO OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER Solicito a Ud., tener presente que los reclamantes ALFREDO ENRIQUE GUAJARDO FIGUEROA, JOSÉ ROQUE PEREZ ESTAY, RAFAEL POBLETE ASTORGA, BRENDA NEXA SOTELO PINEDA, SYLVIA CARMEN RETAMALES VILLA, MARTIN ROCHA RETAMALES, CARMEN GAVILÁN RAIMÁN, RAFAEL ANTONIO POBLETE ASTORGA, GLORIA DEL CARMEN CAMPOS MIRANDA, y ALEJANDRO ADRIÁN CANTILLANA PARETTI, ya individualizados, otorgan poder al abogado GUSTAVO ADOLFO DE JESUS CANESSA TORO, director de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Ilustre Municipalidad de Pudahuel, para representarlos en este recurso de reclamación ambiental administrativa, firmado esta presentación en señal de aceptación.

TERCER OTROSÍ: En virtud del poder que me sido conferido por los reclamantes en este proceso por este acto vengo en conferir poder para actuar en forma conjunta o separada e indistintamente a la abogada SUILING ERIKA JOO LEFILAF, de la Dirección de Asesoría Jurídica, cédula nacional de identidad N°17.628.829-9, de mí mismo domicilio, quien firma en señal de aceptación.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a Ud., tener presente que para efectos de acreditar el patrocinio y poder conferido a la suscrita por la Municipalidad de Pudahuel, solicito tener por acompañado mandato judicial conferido Ítalo Andrés Bravo Lizana, Alcalde de la Municipalidad de Pudahuel al abogado GUSTAVO ADOLFO DE JESUS CANESSA TORO, abogado, cédula de identidad N°17.560.206-2, otorgado por escritura pública con fecha 26 de febrero de 2025 ante notario público don Paulo Andrés Escobar Caro, bajo el número de Repertorio 99-2025.

QUINTO OTROSÍ: Solicito a Ud. que toda resolución o acto de este proceso, sean notificados a las siguientes casillas de correos electrónicos: notificaciones juridicas@mpudahuel.cl; sjoo@mpudahuel.cl; gcanessa@mpudahuel.cl.

18. 620. 589 -2



9.443.358-5

9902464-K



13. 030. 345 -5



9130431-5



8.312.557-8

Sylvia Retamales

12.459.131-7

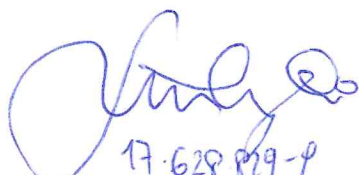
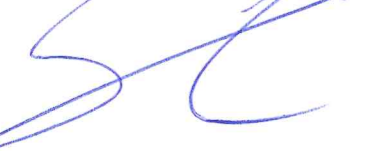
12478065-9

Gloria Campos

8966314-8



17.560.206-2



17.628.829-9



SI 1 AN - 5H

INCHL5318771394S24<<<<<<<<<
6307066F3307065CHL9743358<5<<6
SOTEL0<PINEDA<<BRENDA<NIXA<<<





Nació en: BARRANCAS, PUDAHUEL
Profesión: No informada

3U1IF-6H

INCHL5321022216S24<<<<<<<<<
6010243M3010242CHL8966314<8<<7
PEREZ<ESTAY<<JOSE<ROQUE<<<<<<





3K4X3-47

INCHL5323491234S27<<<<<<<<<<
6106258M3106257CHL9150731<5<<4
GUAJARDO<FIGUEROA<<ALFREDO<ENR





3K0A4 - 6F

INCHL5324712284P02<<<<<<<<<
9312188M3312186CHL18620589<8<6
ROCHA<RETAMALES<<MARTIN<ANDRES

CÉDULA DE IDENTIDAD



RUN 18.620.589-8

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN

APELLIDOS
ROCHA
RETAMALES

NOMBRES
MARTÍN ANDRÉS

NACIONALIDAD	SEXO
CHILENA	M
FECHA DE NACIMIENTO	NÚMERO DOCUMENTO
18 DIC 1993	532.471.228
FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
18 AGO 2023	18 DIC 2033

FIRMA DEL TITULAR





18 DIC 2023-5



22UDH-4F

INCHL5277700547S24<<<<<<<<<
7304121F2604125CHL12459131<7<3
GAVILAN<RAIMAN<<CARMEN<<<<<<<

CÉDULA DE
IDENTIDAD



 REPÚBLICA DE CHILE

SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN

APELLIDOS
**GAVILÁN
RAIMÁN**

NOMBRES
CARMEN

NACIONALIDAD
CHILENA

FECHA DE NACIMIENTO
12 ABR 1973

FECHA DE EMISIÓN
03 JUN 2022

FECHA DE VENCIMIENTO
12 ABR 2026

SEXO
F

NÚMERO DOCUMENTO
527.770.054

FIRMA DEL TITULAR






RUN 12.459.131-7

